

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 9 días del mes de marzo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**PERALTA ANGELICA GABRIELA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO)**", (CH-58921-C-0000) (24879/16) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

I. Llegan a resolver la admisibilidad del recurso de [casación](#) interpuesto por la Provincia de Río Negro contra la [sentencia](#) del 18/12/2025.

Referidos en breve resumen las argumentaciones, señala los recaudos de admisibilidad y atribuye a la resolución errónea aplicación de la ley y de la doctrina legal y arbitrariedad en la cuantificación de rubro indemnizatorio.

Corrido traslado no es contestado.

II. Al comenzar la labor que imponen los artículos 251 y 252 del CPC de revisar la admisibilidad formal del recurso, señalo que la apertura de la vía casatoria es de carácter restrictivo y excepcional, como reiteradamente destaca el Superior Tribunal de Justicia provincial, quien indicó en "TABOADA, MODESTO ALBERTO C/SAHORA S.A. Y GENERAL MOTORS ARGENTINA S.R.L. S/SUMARISIMO S/CASACION" Expediente N°B-2RO-190-C2017 "El recurso debe sostenerse con una crítica argumental sólida que evidencie la equivocación por estar en total contradicción con los principios técnicos de la lógica jurídica, pues la

causal casatoria es de carácter excepcional, de interpretación restrictiva y la demostración de su existencia debe efectuarse en forma acabada y concluyente ".

III. Observo conforme a esos lineamientos que la impugnación es ineficaz para derribar la sentencia impugnada pues aborda cuestiones ajenas a la instancia y omite refutar los argumentos que se vertieran en la sentencia, siguiendo un discurso que los soslaya, no logrando refutarlos mediante la necesaria crítica concreta y relevante, incumpliendo la exigencia del artículo 252 del CPCyC.

Indico en ese aspecto que la impugnación no acredita que la decisión incurra en los vicios que atribuye, ni en la arbitrariedad arguida, no bastando la simple alusión o la invocación de vicios para el cumplimiento de la carga de fundamentación que exige la apertura de la vía.

IV. Viene sosteniendo el más alto tribunal provincial que la falta de una crítica concisa y pormenorizada impide tener por satisfecha las exigencias legales que el acceso a la vía impone. Lo señaló en "CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION" (Expte. N° CI-38023-C-0000 "... El recurso de casación solo tiene chances ciertas de prosperar a partir de una consideración minuciosa y pormenorizada de la causa que despeje toda duda acerca de la errónea aplicación o violación de la ley invocada o la arbitrariedad argüida. La fundamentación de la senda impugnatoria constituye la cuña que busca romper la sentencia y para que esta tarea sea exitosa, el escrito postulatorio tiene que estar correctamente redactado; debe consistir en un crítica -razonada, meditada, concreta y precisa- del decisorio que se impugna..." .

V. Agrego que las quejas alegadas conducirían a la nueva valoración de elementos fácticos y de la prueba para la cuantificación del rubro impugnado, la que resulta ajena a la excepcional instancia de revisión.

Reiteradamente el Superior Tribunal de Justicia dijo que la interpretación de los elementos fácticos y probatorios no es tema que pueda revisarse mediante la vía extraordinaria, pues se reserva para el control de legalidad de las sentencias judiciales, siendo la arbitrariedad o el absurdo excepciones no acreditadas.

Con lo cual no es admisible el recurso de casación cuando se discuten las conclusiones fácticas de los tribunales ordinarios referidas a los hechos, las pruebas, la cuantificación de los rubros de indemnización, ya que lo concerniente al juicio de evaluación de las pruebas es facultad privativa de los Jueces de grado, irrevisable en principio por el recurso de casación.

VI. Así lo dijo el Superior Tribunal de Justicia en "GONZALEZ, LILIANA BEATRIZ Y OTRO S/QUEJA EN: MARTINEZ, SILVIA ELIZABETH Y OTROS C/GONZALEZ, LILIANA BEATRIZ Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO)" (Expte. N° RO-31347-C-0000) " se observa que el quejoso pretende en esta instancia excepcional de legalidad meritar nuevamente cuestiones de hecho y prueba - particularmente, la incidencia causal de la conducta de cada una de las partes en el resultado dañoso, el porcentaje de la incapacidad y la cuantía de las indemnizaciones otorgadas en concepto de daño moral- siendo propias del mérito y ajenas a la casación. Tiene dicho este Superior Tribunal de Justicia que los Jueces de las instancias ordinarias son soberanos en la apreciación de los hechos y las conclusiones a que arriben en esta materia son irrevisables en la instancia extraordinaria y el Tribunal de Casación queda circunscripto a controlar si las pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (logicidad) y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las formas prescriptas; en una palabra, si la motivación es suficiente, además de legal. Fuera de este límite, el ejercicio de la libre convicción del juzgador está excluido del

control de la casación. (Cf. STJRNS1 - Se. 58/20 "Schindler"). --A su vez, respecto a la arbitrariedad alegada, este Superior Tribunal ha sostenido que la casación por absurdo y/o arbitrariedad constituye un remedio último y excepcional, de interpretación restrictiva, justificado solo en casos extremos, siendo su función, la de evitar que las valoraciones de los Jueces de grado pudieran ser anómalas en cuanto desvirtuaran los principios que deben gobernar el recto desarrollo del pensamiento, reglas insoslayables para constituir el presupuesto de cualquier libertad de convicción que no sea arbitraria o signifique un abuso del poder jurisdiccional. Consecuentemente, no alcanza con denunciar la existencia de dichos vicios, sino además hay que probarlos".

VII. Con lo cual corresponde denegar el recurso de casación, sin costas. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

DENEGAR el recurso de casación interpuesto sin costas.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.